

Brevísimas reflexiones sobre la pornovenganza en el Anteproyecto del Código Penal

María Milagros Roibón

milagrosroibon@gmail.com

Una de las novedades del Anteproyecto del Código Penal es que se incluye la práctica que se conoce como “pornovenganza” en el nuevo catálogo de delitos. Pero, antes que nada, considero importante señalar que esta reforma ha incorporado algunos de los delitos tipificados en las leyes especiales en un único cuerpo normativo, siendo que además agrega nuevos ilícitos. Desde ya - y sin adentrarme en el análisis de otros aspectos del Anteproyecto- entiendo que la técnica legislativa del Anteproyecto supera la del Código Penal del año 1921.

Pero, ahora, vamos al tema que nos ocupa. ¿Qué se entiende por pornovenganza? La página Argentina.gob.ar define a la pornovenganza como *“la difusión no consentida de imágenes o videos íntimos en redes sociales, servicios de mensajería instantánea y cualquier tipo de medio social donde se comparte información”*. Asimismo, explica que lo que se difunden son *“imágenes o videos que son filmados y grabados en el contexto de la intimidad para uso en la intimidad”*, y que quienes realizan este tipo de conductas son *“parejas, exparejas o personas que buscan vengarse luego de una ruptura o pelea”*.

En este sentido, el buscador urgente de dudas Fundéu.es entiende que pornovenganza *“alude a la publicación de imágenes sexuales privadas en*

internet... Se llama pornovenganza, porno de venganza, venganza porno o porno vengativo a la publicación en internet, sobre todo en redes sociales, de imágenes sexuales explícitas sin autorización de alguna de las personas que aparecen en ellas con el fin de humillarlas o chantajearlas”. Definición más que suficiente para el sucinto objeto de este trabajo.

Sin embargo, hay que señalar que los casos de pornovenganza han ido aumentando de manera exponencial, especialmente cuando la víctima es una personalidad pública. Entiendo que este tipo de prácticas afectan muy seriamente la intimidad y la integridad sexual de las víctimas, así como la libertad de determinación de las mismas, al ver reproducidas por extraños - cientos o miles de veces- sus fotografías y videos de contenido sexual: siendo que las víctimas jamás autorizaron que esto sucediera.

De esta forma, la víctima se siente desprotegida, humillada y ridiculizada, lo que trae serios perjuicios para su normal desenvolvimiento y bienestar psicofísico. Incluso en algunos casos las víctimas terminan siendo acosadas por desconocidos. Cada reproducción de un video o de una imagen sexual perteneciente a una víctima de pornovenganza, la revictimiza, siendo inmenso el daño psicológico y social que esto le provoca, además de sentirse traicionada por la persona que viralizó estos archivos, sin su consentimiento. De ahí, la importancia de que la pornovenganza sea considerada un delito en el Derecho Argentino, como acertadamente lo entendieron los integrantes de la comisión para debatir y elaborar la reforma y actualización del Código Penal (comisión creada mediante el decreto 103/2017).

Y, ¿cómo se incorporó la pornovenganza como delito al Anteproyecto del Código Penal de 2018? El artículo 493 del Anteproyecto expresa que:

“Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que sin autorización de la persona afectada difundiere, revelare, enviare, distribuyere o de cualquier otro modo pusiere a disposición de terceros imágenes o grabaciones de audio o audiovisuales de naturaleza sexual, producidas en un ámbito de intimidad, que el autor hubiera recibido u obtenido con el consentimiento de la persona afectada, si la divulgación menoscabare gravemente su privacidad.

La pena será de prisión de UNO (1) a TRES (3) años:

1º) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia.

2º) Si la persona afectada fuere una persona menor de edad.

3º) Si el hecho se cometiere con fin de lucro”.

El artículo 493 integra el Capítulo 1 - Atentados a través de medios informáticos del TÍTULO XXVI – Delitos informáticos del Anteproyecto.

En síntesis, la norma no habla solamente de imágenes o de audiovisuales de contenido sexual, también agrega “*grabaciones de audio*”, siempre y cuando hayan sido producidos en un “*ámbito de intimidad*”. Además, el autor de este ilícito debe haber recibido u obtenido esos archivos con el consentimiento de la persona afectada. Es decir que para que se cometa este delito, por ejemplo, la víctima debió prestar su anuencia para ser filmada en el marco de una relación de intimidad. Por lo tanto, si un sujeto se apodera, sin el consentimiento de la víctima, de las imágenes o de las fotografías de contenido erótico de esta última, dicha conducta no estaría abarcada por el artículo 493 del Anteproyecto del Código Penal.

La figura básica contempla pena de prisión de seis meses a dos años o una multa económica. Es decir que se trata de un delito excarcelable. Sin embargo, la pena se agrava de uno a tres años cuando el hecho haya sido perpetrado por quien estaba casado o convivía con la víctima, si la divulgación de los archivos de naturaleza sexual se realizó con fines de lucro o si el afectado fuese un menor de edad. Aunque en este último caso, podrían configurarse otros delitos.

Por otra parte, de la lectura de la norma no se infiere que se castigue a quien difunda los audios, fotos o videos si no tenía una relación íntima con la persona afectada.

Por último, y a modo de reflexión, creo que la frase “*si la divulgación menoscabare gravemente su privacidad*” resulta innecesaria. Es decir: ¿qué criterios debería tener en cuenta un juez para considerar que la divulgación de fotos o videos sexuales, sin el consentimiento de la víctima, menoscaba gravemente su privacidad? ¿Existen diferentes grados o criterios para medir este menoscabo? ¿O tal vez la cantidad de veces que se difundió o reprodujo una foto o un video de contenido sexual afecta -en mayor o en menor medida- la intimidad de las víctimas de pornovenganza? Finalizo con estos interrogantes, esperando que los mismos sirvan para generar un debate centrado en la adecuada protección de los derechos de estas víctimas, quienes sufren un enorme desequilibrio emocional, familiar y laboral al ver expuesta su intimidad de la peor forma posible, y ante la mirada de cientos o miles de desconocidos.